

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de diciembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00864-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Jaime Alonso Montes Ramírez contra Diana Yulieth Díaz Moncaleano, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00864-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado Factura de venta nro. 000000000232, se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008), que a su vez remite al artículo 617 del Estatuto Tributario para ser considerados como factura de venta.

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la factura cambiaria unos requisitos formales que ésta debe contener, además de los exigidos en los artículos 624 C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional-, y a su vez dispone que cuando una factura no cumpla con la totalidad de dichas exigencias, la misma no ostentará el carácter de título valor, haciendo la salvedad que la omisión de cualquiera de los imposiciones referidas, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En este sentido, el artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos que debe contener una Factura Cambiaria entre ellos, debe contener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; exigencia que no se plasmó en la factura allegada como base del recaudo.

La providencia se fija en estado nro. 208 del 15/12/2023. J.S.L.G.

Al respecto, el artículo 773 del C.Co regula la aceptación de la factura por parte del comprador o beneficiario y establece que el beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, además, en la factura deberá constar el recibo del servicio por parte del beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Para la aceptación expresa se requiere la firma del beneficiario del servicio, que en este caso corresponde a Diana Yulieth Díaz Moncaleano, sin que en el documento aportado se evidencie su rúbrica ni la fecha en la que se realizó y tampoco fue aportado por el ejecutante documento separado donde obre la aceptación, para entender que ha operado la aceptación expresa.

Del documento aportado solo se extrae una firma manuscrita sin que se indique a quien pertenece, no figura el nombre ni el número de identificación y tampoco se vislumbra la fecha, además, de la relación de hechos de la demanda se desprende que dicha rúbrica mecanográfica no puede pertenecer a la beneficiaria del servicio, entre tanto el ejecutante afirma que la demandada no ha comparecido a reclamar el vehículo ni a sufragar los gastos del parqueadero, por lo que se entiende que tampoco ha firmado la factura aceptándola, máxime que se le han enviado la factura a través de correo certificado sin que haya sido posible su entrega.

Por su parte, la aceptación tácita se encuentra reclusa en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 y opera una vez transcurridos 10 días calendario después del recibo de la factura por parte del beneficiario del servicio, sin que este se pronuncie de forma expresa sobre la aceptación o rechazo; siempre que opere esta forma de aceptación, el vendedor o prestador del servicio debe incluir por escrito, en el original de la factura la indicación de que opere ese presupuesto; requisito necesario para que la factura de venta ostente la calidad de título valor y que tampoco se satisface con los documentos aportados para el cobro puesto que las guías de envío arimadas dan cuenta de la no entrega la factura de venta a la ejecutada.

Acorde con lo anterior, y respecto del proceso ejecutivo cambiario, sostienen los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo¹ que: “(...) *No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)*”.

En este sentido, tenemos que la factura allegada con la demanda no cumple con las formalidades sine qua non, por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Ahora bien, el demandante afirmó que el 05 de septiembre de 2022 había enviado la factura de venta no. 232 a través de correo certificado mediante la empresa transportadora Inter Rapidísimo a la dirección carrera 83F nro. 48^a – 60, barrio Caney de Cali, pero la misma fue devuelta por no encontrar tal dirección.

Sin embargo, como dicha dirección no fue encontrada y la demandada no recibió la factura de venta nro. 232, no puede tenerse como válida dicha notificación y mucho menos que haya operado la aceptación del título valor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Jaime Alonso Montes Ramírez contra Diana Yulieth Díaz Moncaleano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Autorizar al abogado Jaime Alonso Montes Ramírez para actuar en nombre propio en el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio.

La providencia se fija en estado nro. 208 del 15/12/2023. J.S.L.G.

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c52fb74ec43d51cc85ca759efba6c4103f2e90c516d1e29fa05962df33accc**

Documento generado en 14/12/2023 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>